

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2023

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 59, último párrafo, en la porción normativa *“En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales,”* del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-664 publicado el 25 de octubre de 2023 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, con cédula profesional número 4602032, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Beatriz Anel Romero Melo y Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I. Nombre de la promovente:.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada:.....	3
III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados:.....	4
VI. Competencia.....	4
VII. Oportunidad en la promoción.	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.	4
IX. Introducción.....	5
X. Concepto de invalidez.....	6
ÚNICO.....	6
A. Seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.....	7
B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.....	12
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	21
ANEXOS	21



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre de la promovente:

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada:

- A. Congreso del Estado de Tamaulipas.
- B. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículo 59, último párrafo, en la porción normativa “*En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales,*” del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-664 publicado el 25 de octubre de 2023 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 59.- (...)

(...)

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados:

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio legalidad, en su vertiente de taxatividad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente ocurso.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 25 de octubre de 2023, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del jueves 26 del mismo mes al viernes 24 de noviembre de la presente anualidad, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados

¹ “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”

² “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)”

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI,³ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

³ "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El párrafo que contiene la porción normativa que se tilda de inconstitucional del artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, establece que en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

Defendemos al Pueblo

No obstante, si bien se trata de una norma destinada a facilitar la operatividad del CNPP, lo cierto es que de la consulta de su artículo 422, se observa que no establece ningún parámetro mínimo ni máximo de las consecuencias que tendrán que enfrentar las personas jurídicas que sean penalmente responsables de un delito, por lo que, en más de una de las sanciones ahí previstas, es jurídicamente imposible realizar la reducción de $\frac{1}{4}$ de la pena de la consecuencia jurídica que el órgano jurisdiccional imponga.

En consecuencia, se considera que la disposición del Código Penal impugnado es incongruente y genera incertidumbre, toda vez que remite a una disposición sobre la cual no es posible llevar a cabo la disminución de la pena en los términos planteados por el legislador local; lo que constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En el presente concepto de invalidez se explicarán las razones por las que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la porción normativa impugnada del artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas contraviene el parámetro de control de la regularidad constitucional.

Para estar en posibilidad de evidenciar la inconstitucionalidad aducida, el presente apartado se dividirá en dos secciones: en la primera se expondrá el parámetro de regularidad constitucional aplicable al caso concreto; mientras que el segundo se dedicará a explicar los motivos por los cuales se estima que la disposición penal combatida es inconstitucional a la luz de dicho estándar.

A. Seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales –que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado– se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior se debe a que en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tenga plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En congruencia con lo anterior, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Es así como una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal⁴.

Ahora bien, en estrecha relación con ese derecho, se encuentra el principio de legalidad, el cual adquiere una importancia significativa en el ámbito penal, pues constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 22, p. 6, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

base en el cual se impide que los poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona⁵.

No obstante, si bien es cierto que el principio en comento consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, prevé un mandato en materia penal que ordena a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar disposiciones por simple analogía o mayoría de razón, también lo es que no se limita a ello, sino también es extensivo al creador de la norma, en el entendido de que el legislador debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.⁶

A la luz de lo anterior es que la doctrina jurisprudencial ha identificado que el principio de legalidad posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad (o taxatividad). En términos generales, el primero, se traduce en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; mientras que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes⁷.

Toda vez que en el presente concepto de invalidez se alega que la norma impugnada transgrede el principio de taxatividad, a continuación se expondrá su contenido de manera más amplia, lo cual nos resultará de utilidad para sostener la inconstitucionalidad aducida.

Recapitulando, del artículo 14 constitucional deriva el principio de taxatividad o tipicidad, que se define como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, se refiere a

⁵ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 25 de mayo de 2006, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, p. 31.

⁶ Tesis aislada 1ª. CXCII/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, pág. 1094, del rubro: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**”

⁷ Véase la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, op. cit., p. 31.

que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, el mandato de “taxatividad” **exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen**⁸.

Por ende, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen,⁹ pues para determinar la tipicidad de una conducta, el legislador debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto o unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la exigencia de racionalidad lingüística, conocida como principio de taxatividad, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho.

Cabe apuntar que lo anterior deriva de la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado “tipicidad”, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Defendemos al Pueblo

Por ende, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que se garantiza con la observancia del mandato de taxatividad, que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma¹⁰.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 13 de julio de 2011, pág. 32.

¹⁰ *Cfr.* Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2014, pág. 131, del rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD**”.

Entonces, la tipicidad es un presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.

Lo anterior implica que, al prever delitos, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, **pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado.** Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde con lo desarrollado en líneas previas, es claro que, para la plena efectividad del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, las autoridades legislativas están obligadas a establecer leyes que brinden certeza a los gobernados, pues de otro modo no existirían las bases normativas para limitar el actuar de las autoridades y defender los derechos humanos reconocidos por el orden constitucional.

En consecuencia, aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En este punto es importante aclarar que –como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, lo cierto es que sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas¹¹.

ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.

¹¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, pág. 802, del rubro **“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”.**

En conclusión, el principio de taxatividad exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos. En otras palabras, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden dicha seguridad jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada

En el presente apartado se analizará si el artículo impugnado del Código Penal para el Estado de Tamaulipas se ajusta al parámetro de regularidad constitucional, concretamente, al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

Como punto de partida se hace mención de que el pasado 25 de octubre del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto No. 65-664¹², por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Los cambios llevados a cabo por el legislador a la referida codificación penal tuvieron como objetivo el replanteamiento de la forma en la que se regulará la responsabilidad penal de las personas jurídicas en esa entidad.

En su exposición de motivos, el legislador local expuso que México ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tales como la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, así como la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Además, mencionó que *“la responsabilidad penal de las personas morales, personas jurídicas o las empresas reguladas por la ley, es hoy en día ya un tema de interés para todos, pues anteriormente se decía que las personas morales no podían cometer delitos, y fue hasta el día 5 de marzo del año 2014 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se añade la figura de la responsabilidad penal a*

¹² Específicamente, se reformaron los artículos 58 y 59 y se derogaron los artículos 61 y 62, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

las personas Jurídicas en el artículo 421. Siendo así posteriormente reformado el Código Penal Federal, donde en sus artículos 11 y 11 bis se detallan las consecuencias jurídicas y delitos de las personas jurídicas.”

En esa línea, añadió que *“la legislación penal del Estado de Tamaulipas no ha avanzado al nivel de la legislación federal y de otras entidades federativas para definir puntualmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues de la lectura de nuestro actual artículo 58 del Código Penal, se desprende que la responsabilidad penal sigue siendo de la persona física aunque se impongan sanciones a la persona moral.”*¹³

Como se desprende de lo anterior, la reforma se dirigió a hacer una reestructuración de la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la entidad, para lo cual, se propuso una mayor corresponsabilidad entre las competencias Federal y Estatal, precisando y ampliando los diversos tipos penales de los que pueden ser responsables las personas jurídicas, entre ellos, los delitos contra la seguridad y los bienes fundamentales del Estado y sus municipios; delitos contra la autoridad; contra la moral y la salud pública; contra la paz, la seguridad, la vida, la salud y el patrimonio de las personas; revelación de secretos y de acceso ilícito a equipos de informática; delitos por hechos de corrupción; responsabilidad profesional; así como delitos contra el medio ambiente y recursos naturales, todo ello haciendo particular referencia de los artículos del Código Penal local donde se encuentran tipificados¹⁴.

De tal manera que, mediante el Decreto No. 65-664, el legislador tamaulipeco tuvo a bien modificar la regulación en esa entidad respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el objetivo de que, acorde con la legislación procesal nacional penal, sean sancionadas penalmente cuando hayan intervenido en la comisión de algún hecho delictivo, independientemente de la responsabilidad de las personas físicas que pudieran haber participado en su ejecución.

¹³ Cfr. Exposición de motivos citada en el Dictamen emitido por la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas, páginas 5 a 7, visible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/65-1281%20Dictamen%20DP.pdf> (Consultado 21-11-2023).

¹⁴ Cfr. Dictamen emitido por la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas, página 17, visible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/65-1281%20Dictamen%20DP.pdf> (Consultado 21-11-2023).

Teniendo claro el panorama general que motivó al legislador tamaulipeco para llevar a cabo la modificación al Código Penal de esa entidad, ahora se analizará el último párrafo del artículo 59 de ese ordenamiento jurídico pues, a juicio de este Organismo Nacional, la forma en la que lo describió el Congreso local causa incertidumbre jurídica respecto de la manera en la que será aplicado el precepto y los consecuentes posibles beneficios o, en su caso, perjuicios que pudiera generar a las personas jurídicas que se les imputa responsabilidad en la comisión de algún hecho delictivo.

Para demostrar esa afirmación, resulta pertinente citar textualmente el contenido del artículo 59 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas:

“ARTÍCULO 59.- Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- a).- Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años;*
- b).- Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años;*
- c).- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años;*
- d).- Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, por un plazo de entre seis meses a seis años; y*
- e).- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.*

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.”

Como se advierte, se trata de una disposición que tiene como objetivo brindar herramientas de operatividad para una eficaz aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del procedimiento aplicable para las personas jurídicas, particularmente, en lo relativo a los límites mínimos y máximos de las sanciones que se les podrán imponer por su responsabilidad en hechos delictivos.

Así, el legislador estimó pertinente que las consecuencias jurídicas que se enlistan a continuación tendrán una duración mínima de 6 meses y máxima de 6 y 10 años, según corresponda:

- a) Suspensión de actividades,
- b) Clausura de locales y establecimientos,
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión,
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas,
- e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.

Por otro lado, en su último párrafo, establece que **en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones disminuirán hasta en $\frac{1}{4}$** cuando con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

En ese sentido, por una parte, se establecen los límites o parámetros de ciertas sanciones aplicables para las personas jurídicas y por la otra, **una atenuante para cuando se actualice el supuesto descrito en su último párrafo, la cual deberá ser en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Por lo tanto, es una norma que el órgano jurisdiccional que conozca de la causa está obligado a observar al momento de determinar e individualizar la sanción que se le impondrá a la persona jurídica que haya cometido algún delito de los previstos en el artículo 58¹⁵ del Código sustantivo en materia penal del Estado de Tamaulipas,

¹⁵ “ARTÍCULO 58.- Para los efectos de lo previsto en el Capítulo II, Título X, del Libro Segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos de este Código:

- I.- Atentados a la soberanía del Estado, previsto en el artículo 143;
- II.- Atentados contra los bienes fundamentales del Estado y sus municipios, previsto en el artículo 157 Quáter;
- III.- Ataques a las vías de comunicación y utilización indebida de los sistemas de auxilio a la población, previsto en el artículo 172;
- IV.- Expendio ilícito de bebidas alcohólicas, previsto en el artículo 189 Bis;
- V.- Impartición ilícita de educación, previsto en el artículo 189 Ter;
- VI.- Corrupción, pornografía, prostitución sexual de menores e incapaces y pederastia, previstos en los artículos 192, 194 Bis, 194 Ter y 198 Bis;
- VII.- Lenocinio, previsto en el artículo 199;
- VIII.- Comercialización del agua, previsto en el artículo 204;
- IX.- Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, previsto en los artículos 207 Bis, 207 Ter, 207 Quáter, 207 Quinquies y 207 Sexies;
- X.- Cohecho, previsto en el artículo 216;
- XI.- Peculado, previsto en el artículo 218;
- XII.- Tráfico de influencia, previsto en el artículo 228;
- XIII.- Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 230;
- XIV.- Responsabilidad profesional, previsto en los artículos 235 y 241;
- XV.- Falsificación y uso de documentos públicos o privados, previsto en los artículos 250 y 251 Bis;
- XVI.- Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, previsto en los artículos 254, 254 Bis, 255 y 257;
- XVII.- Robo de identidad, previsto en el artículo 263 Bis;
- XVIII.- Amenazas, discriminación y cobranza extrajudicial ilegal, previstos en los artículos 305, 307, 309 Bis y 309 Ter;
- XIX.- Manipulación genética, prevista en el artículo 328 Septies;
- XX.- Aborto, previsto en los artículos 356 y 358;
- XXI.- Privación ilegal de libertad y de otras garantías, previsto en los artículos 388 y 390;
- XXII.- Privación de libertad con fines sexuales, previsto en el artículo 390 Bis;
- XXIII.- Ciberacoso, previsto en el artículo 390 Ter;
- XXIV.- Fraude, previsto en los artículos 417, 418, 420 y 421 Bis;
- XXV.- Usura, previsto en el artículo 422;
- XXVI.- Extorsión, previsto en el artículo 426;
- XXVII.- Despojo de cosas inmuebles o de aguas, previsto en el artículo 427;
- XXVIII.- Encubrimiento, previsto en los artículos 439 y 441;
- XXIX.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 443 Bis;
- XXX.- Encubrimiento por receptación, previsto en el artículo 443 Ter;
- XXXI.- Delitos cometidos por fraccionadores, previsto en el artículo 454;
- XXXII.- Delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, previsto en los artículos 459 y 461;
- XXXIII.- Contaminación de aguas, previsto en el artículo 464;
- XXXIV.- Substracción del suelo, previsto en el artículo 466; y

por lo que es necesario que sea respetuosa del principio de taxatividad, es decir, que sea clara y precisa, con el objetivo de evitar que sea aplicada de manera discrecional o que genere incertidumbre a sus destinatarios.

Ahora bien, en virtud de que el párrafo impugnado remite expresamente al artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario traer a colación su contenido, a fin de vislumbrar si la atenuante ahí prevista resulta efectivamente aplicable en todos los supuestos -como lo dispuso el legislador local-. Éste numeral establece las consecuencias jurídicas que se podrán aplicar cuando se acredite que una persona jurídica cometió un hecho delictivo, en los siguientes términos:

- A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:
 - Sanción pecuniaria o multa;
 - **Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;**
 - **Publicación de la sentencia**
 - **Disolución**
 - Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en ese artículo

- Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:
 - Suspensión de sus actividades;
 - Clausura de sus locales o establecimientos
 - Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión
 - Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
 - **Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores;**
 - **Amonestación pública.**

XXXV.- Sustracción, apropiación del agua y otros delitos relacionados, previstos en los artículos 476, 477, 478, 479, 480 y 481.”

En todos los casos, se exige que el órgano jurisdiccional respectivo observe lo relativo a la individualización de las sanciones¹⁶, el grado de culpabilidad y los diversos aspectos propios de la persona jurídica y sus funciones¹⁷.

A la luz de las anteriores consideraciones, este Organismo Nacional estima que la norma en combate se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

Tal como se abundó en el apartado anterior, el mandato de “taxatividad” **exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen**¹⁸. Contrario a lo anterior, se sostiene que la norma no brinda certeza sobre las penas y demás consecuencias jurídicas aplicables tratándose de personas jurídicas responsables de un delito.

En efecto, el artículo impugnado establece que **en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional aludido, las sanciones disminuirán hasta en 1/4** cuando con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

Defendemos al Pueblo

¹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 422. (...)

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

(...)”

¹⁸ *Ibidem*.

Se considera que existe imposibilidad jurídica para llevar a cabo la disminución de la sanción **en todos los supuestos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, como lo dispone el último párrafo de diverso 59 del Código Penal tamaulipeco.

Ello se debe a que como ya quedó explicado, el Código Nacional multicitado solo establece los diferentes tipos de sanciones que se podrán aplicar a personas jurídicas cuando se acredite su responsabilidad en algún hecho delictivo, pero no contiene los parámetros temporales mínimos ni máximos de duración de la pena que se deberán de considerar al momento de individualizar la sanción, ya que ello es materia sustantiva penal. Además, por la naturaleza de alguna de las sanciones previstas es imposible llevar a cabo una disminución en los términos planteados por el legislador local.

Para mayor claridad, al menos en las sanciones consistentes en: 1) decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; 2) publicación de la sentencia, 3) disolución o 4) amonestación pública, no es posible disminuirlas en una cuarta parte, pues son consecuencias jurídicas cuyo cumplimiento es instantáneo o en un solo acto, de ahí la imposibilidad de que sean fraccionadas para poder ser disminuidas o aumentadas.

Dicha situación genera un estado de incertidumbre en perjuicio de sus destinatarios, pues el órgano jurisdiccional que, conforme a las circunstancias del caso, decida imponer alguna de esas sanciones, pero se acredite que previo a la actualización del hecho delictivo la persona jurídica contaba con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico, a pesar de estar obligado a disminuir la pena en $\frac{1}{4}$ parte por actualizarse el supuesto exigido en la norma impugnada, está imposibilitado jurídicamente para esos efectos.

Es decir, no podrá disminuir la sanción a pesar de que existe una disposición legal que expresamente mandata que **en todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales las sanciones podrán atenuarse hasta en $\frac{1}{4}$ parte**, puesto que:

- En el artículo 422 del CNPP se prevén las consecuencias jurídicas de sanción pecuniaria o multa; decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; publicación de la sentencia; disolución, u otras, las cuales no fueron reguladas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Esto impide que pueda reducirse la pena en una cuarta parte, pues la codificación penal nacional mencionada no establece parámetros mínimos o máximos útiles para su graduación por parte de la autoridad jurisdiccional competente; además de que algunas de ellas, por su naturaleza, no pueden ser disminuidas.
- Ahora, respecto de las consecuencias jurídicas introducidas a la legislación penal tamaulipeca, que son generalmente coincidentes con las señaladas en el artículo 422 del CNPP en su penúltimo párrafo (salvo la relativa a la amonestación), se insiste en que el artículo impugnado es impreciso, pues la reducción de la pena sólo será admisible en relación con los incisos a) a e) del propio artículo 59 del Código penal local, más no con lo previsto en el citado numeral del CNPP, toda que vez que el primer ordenamiento mencionado sí contiene una temporalidad susceptible de ser graduada por el juzgador. En ese sentido, la remisión a la norma nacional carece de sentido normativo.

Por lo tanto, es innegable que con la norma impugnada se genera inseguridad jurídica pues, por un lado, prevé la posibilidad de disminuir sanciones a favor de personas jurídicas en determinado supuesto, pero por la otra, derivado de su generalidad, impide que en más de un supuesto no se pueda llevar a cabo la reducción de la pena, a pesar de prever la obligación de decrecer la consecuencia jurídica en todos los casos en que se actualice la hipótesis correspondiente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos humanos se estima que se vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, pues recordemos que éste exige que el legislador está obligado a establecer, cuando menos, las descripciones típicas y **las sanciones con suficiente claridad que no permita su aplicación discrecional o que cause confusión para sus destinatarios.**

Así, dicha garantía es negada por la norma analizada, ya que, al momento de individualizar la sanción respectiva, cuando se haya determinado imponer determinadas penas o consecuencias jurídicas imposibles de fraccionar por su naturaleza, no será podrá disminuirla en términos de lo planteado por el legislador tamaulipeco.

Por todas esas consideraciones, se estima que lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa impugnada del último párrafo del artículo 59 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, a fin de brindar certeza jurídica respecto de las sanciones que podrán ser disminuidas.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildado de inconstitucional el precepto impugnado, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión en donde consta la publicación de la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

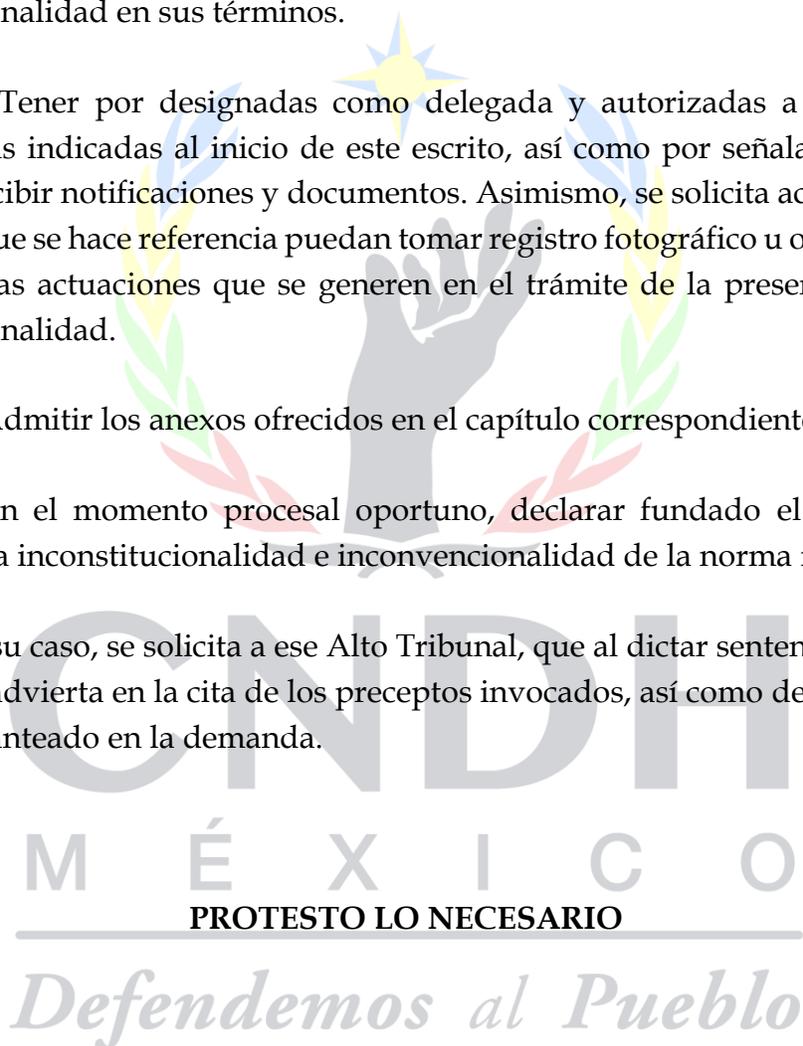
SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

LMP